



Sincelejo, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado No:	70 001 33 33 006 2019-00160-00 ¹
Demandante:	Irma Esther Domínguez Sierra
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
	Departamento de Sucre- Secretaria de Educación Departamental.

Asunto: Se reconocen poderes. Se decide la excepción previa de no comprender a la demanda a todos los litisconsortes necesarios. Se recaudan medios probatorios. Se niega solicitud probatoria. Se ordena traslado para alegar de conclusión para proferir sentencia anticipada. Tema del litigio: reconocimiento y pago de la sanción moratoria a docente por cancelación tardía de las cesantías (Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006)

1. Se reconocen poderes otorgados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El poder general y la sustitución del mismo presentados por la entidad demandada con la contestación de la demanda, cumplen los requisitos legales establecidos expresamente y los que se deducen de los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, 74, 75, 77 del C.G.P., por tanto SE DECIDE:

¹ El expediente está en medio físico y también lo conforman las actuaciones que están en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba a partir del 29 de mayo de 2.019.

1.1. Reconocer como apoderado de la entidad demandada al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, Abogado portador de la T.P No. 250.292.

1.2. Reconocer como apoderada sustituta de la entidad demandada a la Dra. María Eugenia Salazar Puentes, Abogada portadora de la T.P. No. 256.081.

2. Se resuelve la excepción previa de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios presentada por la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación de la demanda, dentro del término legal, manifestó que se configuró la excepción previa de no comprender a la demanda a todos los litisconsortes necesarios, dado que, no se demandó al Departamento de Sucre- Secretaría de Educación de Sucre, entidad que expidió la resolución mediante que reconoció las cesantías.

De la excepción se dio traslado de las excepciones del 1 al 3 de marzo de 2021, quien actuó en esta oportunidad.

Está probado en el expediente, que el Departamento de Sucre integra la parte demandada en este caso. En efecto, la demanda se admitió en su contra y dicha entidad territorial fue notificada de la admisión de la demanda el 9 de marzo de 2020.

Con base en lo expuesto, SE DECIDE:

2.1. Declarar no demostrada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario que presentó la Nación-Fomag.

3. Fijación del litigio, recaudo de los medios probatorios del proceso y traslado para alegar de conclusión para proferir sentencia anticipada.

En el presente caso, se encuentran cumplidos los requisitos para realizar la audiencia inicial (art. 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

Sin embargo, con base en el artículo 182 A de la Ley 1.437 de 2.011 adicionado por la Ley 2.080 del 25 de enero de 2.021, es procedente proferir sentencia anticipada, ya que:

- i. La parte demandante solamente solicitó tener como pruebas las documentales que aportó con la demanda.
- ii. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Sucre no tacharon o desconocieron los documentos que se presentaron con la demanda.

En efecto, la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda

oportunamente presentó un medio probatorio documental, y solicitó que se oficie a la Fiduprevisora para que certifique si a la demandante se le pagó alguna suma por concepto de sanción moratoria. Esta solicitud probatoria carece de sustento fáctico, ya que en la contestación de la demanda no se afirmó a través de alguna excepción de mérito que la entidad le pagó a la demandante alguna suma por concepto de sanción moratoria.

De otra parte, del Departamento de Sucre no contestó la demanda, no hizo alguna solicitud probatoria y no aportó medios probatorios.

iii. En el expediente se encuentran los medios probatorios necesarios para decidir el litigio, que está contenido en los siguientes problemas jurídicos:

- a) ¿La parte demandante tiene derecho a que la parte demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006?
- b) ¿La parte demandada debe responder por el reconocimiento y pago de ese derecho?
- c) ¿Operó la prescripción extintiva de la obligación?

Por tanto, SE DECIDE:

3.1. Recaudar como medios probatorios del proceso los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y por la parte demandada en la contestación de la demanda.

3.2. Negar la solicitud probatoria que hizo la Nación-Fomag que consiste en que se oficie a la Fiduprevisora S.A. para que exprese si le pagó alguna suma por concepto de sanción moratoria a la parte demandante.

3.3. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

3.4. Dentro del mismo término el Ministerio Público puede presentar concepto si a bien lo tiene, por tanto notifíquesele electrónicamente esta decisión.

Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

Firmado Por:

Mary Rosa Perez Herrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

De 006 Función Mixta Sin Secciones

Sincelejo - Sucre

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 70-001-33-33-006-2019-00160-00

Demandante: Irma Esther Domínguez Sierra

Demandados: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Sucre - Secretaria de Educación Departamental.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

203d4484117af5380b2d14a74852045f5de9cf72af64f7b4e6df1147acb2833

6

Documento generado en 03/02/2022 11:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>